

LEY N° 2342: DERECHO DE PACIENTE A LA PRESERVACIÓN DE SUS GAMETOS (CÉLULAS GERMINALES).

SANTA ROSA, 21 de Junio de 2007 (BO N° 2745)

Artículo 1°.- El derecho de los pacientes que van a ser sometidos a una cirugía y/o tratamiento radiante o químico, que produzca daño a sus funciones reproductivas, a que se preserven sus gametos (células germinales) es un derecho humano inalienable y exigible, y en consecuencia la información sobre forma y métodos de preservación es una obligación prestacional, como también lo es la de arbitrar los medios para que ello sea posible.

Artículo 2°.- Toda persona fértil, no afectada de patología psíquica invalidante que reduzca su idoneidad para la comprensión, que va a ser sometida a una terapia mutilante de sus órganos reproductivos, debe ser previamente informada por los profesionales de la salud tratantes, sobre las características del tratamiento y las posibilidades de preservación de sus gametos o tejidos germinales o gametogénicos.

Artículo 3°.- La información suministrada debe contemplar términos claros, comprensibles y adecuados a cada paciente. Si el/la paciente tiene dificultades para comprender el castellano, la información deberá darse en presencia de personas que conozcan el idioma o el dialecto del paciente.

Artículo 4°.- Si el/la paciente es menor de 18 años, la información debe brindarse en presencia de por lo menos uno de sus padres o tutores

Artículo 5°.- La información sobre la posibilidad de preservación de gametos debe ser suministrada en un tiempo previo a la intervención, suficiente para permitir que el/la paciente o sus representantes, adopten las medidas conducentes para la preservación, de así desearlo. Exceptuándose aquellos casos en los que la emergencia médica requiera de la intervención inmediata, sin menoscabo de la obligación de informar.

Artículo 6°.- La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.